



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

ACLARACIÓN DE VOTO
Auto No. 216
Bogotá D.C., 4 de octubre de 2019

Con el habitual respeto por las decisiones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), me permito aclarar el voto en el Auto No. 216 de 4 de octubre de 2019, mediante el cual se decide el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad de los señores IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, JOSÉ MANUEL SIERRA SABOGAL y HENRY CASTELLANOS GARZÓN, por las razones que expongo a continuación:

1. En el cuarto punto de la parte resolutive de la decisión mencionada, se dispone *“la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente por IVÁN LUCIANO MÁRQUEZ MARÍN ARANGO, JOSÉ MANUEL SIERRA SABOGAL y HENRY CASTELLANOS GARZÓN, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial para la Paz”*¹, la cual se comparte plenamente.
2. Como consecuencia de la anterior decisión, en el mismo punto se ordenó a la Secretaría Judicial General de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) que:
“en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, identifique todas las actuaciones que frente a ellos lleva la jurisdicción, con el fin de que, vencido ese plazo, las autoridades competentes de la JEP dispongan el envío a los órganos competentes de la justicia ordinaria de todas las diligencias correspondientes que no se requieran para el cumplimiento de las funciones de la JEP. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar a MARÍN

¹ JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento, Auto de 4 de octubre de 2019.

ARANGO, a SIERRA SABOGAL o a CASTELLANOS GARZÓN en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica”.

3. Al respecto, se considera que la orden ha debido ser dada de manera expresa a todas las Salas y Secciones de la JEP. Es decir, ha debido utilizarse la misma fórmula empleada por la Sección de Apelación en los Autos TP-SA-288 y TP-SA-289 de 13 de septiembre de 2019, la cual fue también utilizada por la Sala de Reconocimiento en el Auto No. 195 de 24 de septiembre de 2019. Todas estas decisiones ponen punto final a incidentes de verificación de cumplimiento de régimen de condicionalidad en los que el compareciente fue declarado desertor manifiesto y, por lo tanto, se ordenó la reversión y la remisión inmediata a la jurisdicción ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas presunta o probadamente por el compareciente y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP.
4. A diferencia del Auto No. 216, tanto la Sección de Apelación, como la Sala de Reconocimiento ordenaron a la Secretaría Judicial General la comunicación a todas las Salas y Secciones de la JEP, para que identifiquen todas las actuaciones del compareciente excluido de esta jurisdicción, *“con el fin de que dispongan el envío a los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, de todas las diligencias que no se requieran para el cumplimiento de las funciones de esta institución”*². Además, se señaló en todas las decisiones que, si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al compareciente excluido en la jurisdicción ordinaria se requiere aún en la JEP, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.
5. Las razones por las que considero que ha debido darse la orden a las Salas y Secciones de la JEP, y no a la Secretaría Judicial General, son: i) porque así lo ha considerado la Sección de Apelación, que es el órgano de cierre de esta jurisdicción³; ii) porque la Sala de Reconocimiento ya lo había hecho así en decisión anterior de 24 de septiembre de 2019, sin que se hubiera explicado en el Auto de 4 de octubre de 2019 las razones para cambiar este punto; iii) porque la Secretaría Judicial no tiene dentro de sus funciones establecidas en el reglamento la custodia de los expedientes y, en especial, no tiene competencia para decidir

² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA-288 y TP-SA-289 de 13 de septiembre de 2019. Además, JEP. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento. Auto No. 195 de 24 de septiembre de 2019.

³ Ley 1957 de 2019, artículo 25.



el trámite a seguir dentro de dichas actuaciones⁴; iv) porque es la magistratura la que tiene funciones judiciales y puede decidir de fondo el trámite a seguir. De modo que, en caso de que otras Salas y Secciones adelanten trámites frente al compareciente cuya competencia se ha revesado, seguramente deberán proferir una decisión estándose a lo dispuesto en el Auto No. 216 o, en caso de que el expediente se requiera en la JEP por versar también sobre otra persona, deberán hacer un informe y acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica con la jurisdicción ordinaria.

6. De la manera como está redactado el punto Cuarto de la parte resolutive del Auto No. 216 no se infiere con claridad la vinculación de las Salas y Secciones de la JEP al cumplimiento de la decisión. En la práctica, la Secretaría Judicial General podrá rastrear todos los expedientes de los comparecientes excluidos de esta jurisdicción. Sin embargo, para remitir dichos expedientes a la jurisdicción ordinaria, deberá contar con el aval de la Sala o Sección que tiene a su cargo dichos procesos. Este aval tendrá que ser solicitado a la Magistratura con base en una decisión que les afecta, pero i) no se les comunica, ii) ni les ordena nada de manera directa, clara y expresa.
7. Posiblemente, algunos Magistrados y Magistradas colaboren con la Secretaría Judicial General para que esta pueda cumplir la orden dada mediante el Auto No. 216. Sin embargo, esta Secretaría no tendrá forma de exigir dicho cumplimiento a la Magistratura, pues se insiste en que no se les ha dado ninguna orden de manera directa.
8. Por todo lo anterior, se insiste en que siempre que se revierta la jurisdicción y competencia de la JEP respecto a un compareciente, es necesario i) comunicar a todas las Salas y Secciones de la JEP, ii) para que sean ellas quienes envíen las diligencias a la jurisdicción ordinaria -para lo cual bien pueden apoyarse en la Secretaría Judicial General- o iii) cuando consideren que el expediente aún se requiere en la JEP por versar sobre otras personas, envíen un informe a la jurisdicción ordinaria y acuerden la forma de ejercer las competencias de manera armónica.

Dado en Bogotá D. C., el día 4 de octubre de dos mil diecinueve (2019).


BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada

⁴ JEP. Sala Plena. Acuerdo No. 001 de 9 de marzo de 2019 (Reglamento General de la JEP), artículos 77 y 81.



